



Roj: **STSJ M 2609/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2609**

Id Cendoj: **28079340042018100154**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **15/02/2018**

Nº de Recurso: **603/2017**

Nº de Resolución: **118/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

NIG : 28.079.00.4-2015/0028097

Procedimiento Recurso de Suplicación 603/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid Procedimiento Ordinario 653/2015

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 118/2018

Ilmos. Sres

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid a quince de febrero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 603/, 2017, formalizado por el Sr. Letrado D. Jaime Esteve Bengoechea en nombre y representación de D. Eleuterio , contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 653/2015, seguidos a instancia de D. Eleuterio frente a CANAL DE ISABEL II GESTION SA, en reclamación de DERECHOS (RECONOCIMIENTO A OSTENTAR UNA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDEFINIDO), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL RUIZ PONTONES.,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D. Eleuterio viene prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa CANAL DE ISABEL II GESTION SA desde el 01-08- 2008 , con la categoría profesional de titulado superior grupo profesional 5, y percibiendo un salario anual de 39.030 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El demandante durante el tiempo de prestación de servicios ha suscrito los siguientes contratos de trabajo:

-Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio de fecha 1 de agosto de 2008, con una duración hasta la finalización de los trabajos descritos en el contrato.

El objeto del contrato consistía en la colaboración en el Proyecto denominado "análisis de viabilidad de la planta embotelladora de agua potable para el CYII" (folios 59, 60)

El puesto de trabajo era de titulado superior con destino en la Subdirección Estudios Programas y RSC Dirección Gerencia oficinas centrales.

-Contrato de trabajo de interinidad de fecha 4 de agosto de 2011 para cubrir temporalmente el puesto de trabajo de titulado superior mientras que su cobertura definitiva se lleva a cabo mediante el proceso de selección previsto en el convenio colectivo de la empresa.

El puesto de trabajo es de titulado superior nivel IX, con destino en Subdirección Estudios Programas y RSC Dirección Gerencia oficinas centrales.

La duración del contrato es desde el 17 de agosto de 2011 y continúa en vigor (folios 83, 84)

TERCERO.-Al demandante el 20 de julio de 2011 le comunicaron la extinción del contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio a partir del 17 de agosto de 2011, por finalización de la obra o servicio objeto del mismo (folio 82)

Al día siguiente de la finalización de este contrato el demandante continuó prestando servicios en virtud del contrato de interinidad suscrito el día 4 de agosto de 2011.

CUARTO.- En el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de los servicios de asistencia técnica para el estudio de viabilidad técnico-económica de una planta de envasado de aguas para abastecimientos de emergencia y otros usos del Canal de Isabel II, se establecía una duración del contrato de un año a partir de la firma del contrato de prestación de servicios (folios 62 y siguientes)

QUINTO.- El proyecto consistente en el estudio de viabilidad de la planta embotelladora de agua potable para el CYII, finalizó en el mes de julio de 2011 (folio 1053 e interrogatorio del testigo D. Luis)

SEXTO.-El demandante desde el primer contrato de trabajo iniciado el 1 de agosto de 2008 ha prestado servicios en el mismo departamento realizando idénticas funciones.

El demandante ocupa actualmente la vacante que surgió tras la excedencia voluntaria solicitada y concedida el 1 de mayo de 2011 a D. Rogelio , jefe de departamento de contratación servicios y suministros, dependiente de la Subdirección de Estudios, Programas y RSC (folio 1061)

SEPTIMO.-En la actualidad no se ha convocado el proceso para la cobertura de la vacante ocupada por el demandante.

OCTAVO.-La empresa se rige por el convenio colectivo de Canal de Isabel II Gestión SA (BOE 31-01-2017)

Anteriormente era de aplicación el XVIII convenio colectivo de Canal de Isabel II (BOE 19-08-2010)

NOVENO.-Se ha celebrado sin avenencia el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC el día 11-06-2015

La demanda ha sido presentada el 12-06-2015



TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"Estimo la demanda interpuesta por D. Eleuterio contra CANAL DE ISABEL II GESTION SA y declaro que la relación laboral del demandante es una relación laboral indefinida no fija, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración. "*

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplica por la parte demandante, formalizándolo posteriormente, tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 13/07/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declara que el demandante se encuentra vinculado con el Canal de Isabel II Gestión S.A. por una relación laboral indefinida no fija, la representación letrada de la misma interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el segundo motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , interesa la revisión del hecho probado quinto proponiendo la siguiente redacción:

"El proyecto consistente en el estudio de viabilidad de la planta embotelladora de agua potable para el CYII, o al menos los servicios y trabajos del demandante en el mismo, habían finalizado al menos desde mayo de 2010 (folio 1053 en relación con folios 64 a 1048)."

La revisión se desestima por ser intrascendente para la resolución de la cuestión controvertida.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , en el primer motivo alega infracción de los artículos 23.2 y 103.3 de la CE , disposición adicional primera del EBEP , artículo 117.4 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público , artículo 58.1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero de 1984 , reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y artículo 93.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid . En el segundo motivo En síntesis expone que la relación laboral es indefinida.

Cuestión similar ha sido abordada por la sentencia de esta Sala de fecha 16/12/2016, recurso nº 904/2016 , al conocer del recurso interpuesto por la representación letrada de la empresa contra sentencia que había declarado la relación laboral como indefinida o fija. En ella se dice:

>>(…) La controversia material que se somete a nuestra consideración consiste en dirimir si siendo la demandada una sociedad mercantil pública de ámbito autonómico es aplicable al personal laboral a su servicio el criterio jurisprudencial consolidado en orden a la caracterización como no fija de la relación laboral indefinida que provenga de la fraudulencia de la contratación temporal habida con una Administración Pública, en atención a los principios de igualdad, mérito y capacidad que consagra el artículo 103.3 de la Constitución , lo que la trabajadora en su escrito de contrarrecurso entiende que no es así dada la naturaleza jurídica de la recurrente.

(…) Y este último es, como se verá, el parecer asumido por la jurisprudencia, de la que, como exponente, citaremos en primer lugar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2.014 (recurso nº 2.323/14), dictada en función unificadora, que dice así: "(…) la argumentación de los recurrentes se basa en que la figura del indefinido no fijo fue jurisprudencialmente creada para evitar que, ante un incumplimiento de las normas sobre la contratación laboral temporal -u otro tipo de incumplimiento, como la cesión ilegal- con la consiguiente sentencia condenatoria a la Administración Pública contratante, ésta tuviera que admitir en su seno como trabajadores indefinidos (o fijos: hasta entonces se consideraban términos equivalentes) a quienes no habían sido reclutados cumpliendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, de obligado cumplimiento en el ámbito de las AAPP. Es así, con esta precisa y concreta justificación, como nace la figura del trabajador 'indefinido no fijo', una fórmula que, en sí misma considerada, encierra una contradictio in terminis que solamente se puede admitir sobre la base de esa específica explicación que, desde luego, no es aplicable a las sociedades anónimas, aunque pertenezcan al sector público, que no están obligadas a cumplir con esos principios constitucionales del acceso 'a la función pública', que es a lo que se contrae el mandato del art. 103.3 CE. En el momento de producirse los despidos de los actores está ya en vigor el Estatuto Básico del Empleado Público que, naturalmente, recoge esos principios, pero cuyo art. 2, al establecer su ámbito de aplicación, no incluye a las sociedades mercantiles con forma de sociedad anónima, aunque sean de capital público, como es el caso de AENA AEROPUERTOS S.A. Y, por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto ley 13/2010 , de creación de AENA



AEROPUERTOS S.A., que regula la subrogación en los contratos del personal perteneciente a la antigua AENA, no contiene previsión alguna en el sentido de que los trabajadores deben ser considerados indefinidos no fijos " (el énfasis es nuestro), que es lo mismo que ocurre a la luz del Acuerdo de 14 de junio de 2.012 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se autorizó la constitución de la sociedad anónima Canal de Isabel II Gestión, S.A., el cual fue publicado en el diario oficial de dicha Administración de 21 de junio del mismo año.

(...) En igual sentido, aunque de forma más extensa, se ha pronunciado recientemente la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 6 de julio de 2.016 (recurso nº 229/15), recaída en casación ordinaria, según la cual: "(...) Ordenadas cronológicamente, seguidamente se pasa revista a las principales referencias normativas que debemos aplicar para precisar el estatuto jurídico de TRAGSA; en ocasiones subrayaremos los pasajes más relevantes. A) La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) dedica su Disposición Adicional Duodécima a las Sociedades mercantiles estatales, y sus dos primeros apartados poseen el siguiente tenor: 1. Las sociedades mercantiles estatales se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública. 2. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos, se registrarán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. B) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas dedica su Título VII al Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado. En su artículo 166.2 reitera que las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se registrarán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. C) En su versión vigente al momento de plantearse la demanda, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, identifica su ámbito aplicativo en su artículo 2º, cuyo apartado 1 menciona a la Administración General del Estado, así como a 'los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas'. D) Mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Su artículo 3º sitúa dentro del sector público tanto a las entidades públicas empresariales cuanto a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100. Pero en su apartado 2 relaciona los entes que 'tendrán la consideración de Administraciones Públicas' y entre ellos no aparecen las sociedades mercantiles (...)" .

(...) La misma agrega después en lo que respecta a la doctrina constitucional aplicable: "(...) La STC 8/2015, de 22 enero ha venido a confirmar las consecuencias de la tipología de entidades públicas que nuestro ordenamiento recoge y que resulta relevante a la hora de encuadrar la naturaleza de TRAGSA. A) En el sector público ha de distinguirse entre el 'sector público administrativo' al que se refiere el art. 3.1 LGP [AGE; Organismos autónomos dependientes y determinadas entidades públicas] y el 'sector público empresarial'. B) Dentro del sector público empresarial se encuentran las 'entidades públicas empresariales', que 'son entidades 'dependientes de la Administración General del Estado, o de cualquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella' [art. 2.1 c) LGP]. Se trata de 'Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propias vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas', quedando sujetas al Derecho administrativo 'cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación' [art. 2.2 de la Ley 30/1992, de 26/Noviembre]. C) También dentro del sector público empresarial están las 'sociedades mercantiles estatales' a que se refiere el art. 2.1.e) LGP. Estas sociedades, 'aunque forman parte del sector público empresarial estatal [art. 3.2 b) LGP], no son Administraciones públicas [art. 2.2 de la Ley 30/1992], de manera que 'se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y de contratación' [DA 12 LOFAGE y art. 166 Ley 33/2003, de 3/ Noviembre] (...)" .

(...) Más adelante, proclama: "(...) La empresa TRAGSA no es subsumible en un concepto amplio de 'Administración' a la hora de definir las normas que presiden el acceso a sus empleos. TRAGSA no es una entidad pública empresarial, sino una sociedad mercantil estatal. La 'contratación' que ha de sujetarse a normas propias del sector público no es la de personal asalariado sino la de obras o servicios. Las normas del EBEP son inaplicables a las sociedades mercantiles de titularidad pública . Salvo en temas patrimoniales y relacionados con ellos, a esta mercantil se le aplican las mismas normas que a cualquier otra. Doctrina constitucional y de



esta Sala conducen a la misma conclusión: no cabe extender a TRAGSA las normas sobre empleado público. (...) A partir de la anterior clarificación sobre la naturaleza de TRAGSA (pertenece al sector público, pero no es Administración, ni sus empleados quedan afectados por el EBEP) ya puede abordarse de manera directa la resolución de los temas de fondo suscitados en el recurso " (las negritas también son nuestras).

(...) Finalizando así: "(...) Nuestra citada sentencia de 20 octubre de 2015 (rec. 172/2014 ; Pleno) aborda el tema central que ahora se nos plantea, bien que en orden a la resolución del recurso suscitado respecto del despido colectivo, y sienta una doctrina que reproducimos seguidamente: No cabe equiparar el régimen jurídico correspondiente al sector público 'administrativo' con el sector público 'empresarial', pues 'el factor diferencial entre una y otra categoría de trabajadores se encuentra en la diferente estructura en la que se incardinan, que los convierte en grupos o categorías personales diferentes que admiten la atribución por el legislador de consecuencias jurídicas distintas' (ya citada STC 8/2015). Es reiterado criterio del Tribunal Constitucional que en los contratos laborales no se aplica el art. 23.2 CE (así, SSTC 86/2004, de 10/Mayo ; 132/2005, de 23/Mayo ; y 30/2007, de 15/Febrero). Esas afirmaciones concuerdan con lo expuesto en la STS 18 septiembre 2104 (rec. 2323/2013): la construcción del indefinido no fija es inaplicable a las sociedades anónimas, aunque pertenezcan al sector público, pues no están obligadas a cumplir con esos principios constitucionales del acceso 'a la función pública', que es a lo que se contrae el mandato del art. 103.3 CE . (...) A) Tanto el art. 23.2 como el 103.3 de la Constitución se refieren al acceso a la función pública, inaplicables aquí pues se trata de trabajadores que mantienen una relación laboral común con una entidad empresarial con forma societaria. La Constitución solo contempla el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad con respecto a las funciones y cargos públicos. Solo el acceso a las funciones públicas debe regirse igualmente por los principios constitucionales en cuestión. TRAGSA no está obligada a cumplir con los principios constitucionales de acceso a la función pública, en los términos planteados por el recurso. Desde esa perspectiva, no puede hablarse de un derecho de los ciudadanos (acceder a un empleo en esa entidad) que sea vulnerado por la regulación del convenio. B) Doctrina constitucional y de esta Sala Cuarta conducen a que no pueda aplicarse el régimen de acceso al empleo público a la contratación laboral de TRAGSA " (el énfasis nuevamente es nuestro).

(...) En conclusión: si al personal laboral que presta servicios por cuenta y orden de sociedades mercantiles públicas -sector público empresarial- cual sucede con la demandada, independientemente de que su ámbito sea estatal, autonómico o municipal, no le son aplicables los artículos 23.2 y 103.3 de nuestra Carta Magna , ni tampoco el EBEP, ninguna razón de fuste existe para que la fraudulencia de los sucesivos contratos de trabajo celebrados por las partes a lo largo de un prolongado período de tiempo conlleve, como se pide, la declaración de la existencia de una relación laboral indefinida no fija, en lugar de indefinida sin más, habida cuenta que las diferencias de régimen jurídico entre una y otra figura se nos antojan incuestionables, como lo demuestra que la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya reputado la primera de netamente temporal, por lo que de aplicarse una construcción doctrinal compleja pensada sólo para dar respuesta a las irregularidades que en materia de contratación laboral pudiesen haber cometido las distintas Administraciones Públicas en sentido estricto, cualidad de la que no participa la recurrente, estaríamos permitiendo una conclusión contraria al efecto disuasorio del abuso en la utilización de contratos temporales que constituye el objeto y se erige en designio básico de la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y la CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado merced a la Directiva 1.999/70/CE del Consejo, de 28 de junio. >>.

Los razonamientos expuestos son plenamente aplicables al presente caso, lo que lleva a estimar el motivo y el recurso.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte demandante contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 40 de MADRID en fecha 8 de mayo de 2017 , en autos 653/2015, seguidos a instancia de D. Eleuterio contra CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A., en reclamación de DERECHOS (RECONOCIMIENTO A OSTENTAR UNA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDEFINIDO), revocando parcialmente la misma y declaramos que la relación laboral que une al demandante con la empresa demandada es de carácter indefinido.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta



Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0603-17 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000060317, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.